Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**S. M., A. s/ Sucesión ab-intestato**" **(Expte. N° 251/22)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 808/16), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 5 de agosto de 2022, obrante a fs. 314 de estos actuados.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*Toda vez que de las constancias de autos surge que, a fs. 245 la acreedora solicita la inscripción del inmueble conforme la declaratoria de herederos ante la imposibilidad de contar con el título, a fs. 252 se ordena librar el oficio al RPI a esos fines, a fs. 268/273 se agregan los oficios N° 2000/21 y su ampliatorio N° 51/22 diligenciados, éstos constituyen el título requerido por el art. 582 del CPCC como trámites previos a la subasta, por todo ello, a la suspensión solicitada, no ha lugar*". Se disconforma la apelante pues dice que solicitó la suspensión de la subasta por el incumplmiento de lo dispuesto en el art. 582 CPCC, con el fin de evitar eventuales planteos de nulidad.

Explica que la inscripción de la declaratoria de herederos no implica cumplir con la norma mencionada *supra*.

Afirma que el título de propiedad, que requiere el art. 582 CPCC, es el expedido de acuerdo a la forma instrumental que prescribe el art. 1077 CCyC con su debida inscripción registral (art. 1892 CCyC), el que no puede ser sustituido por la declaratoria de herederos.

De la compulsa de las actuaciones se encuentran agregados el oficio al RPI a fin de la inscripción de la declaratoria de herederos dictada en autos (fs. 268/271) y el oficio ampliatorio al RPI refiriendo datos catastrales del

inmueble a inscribir (fs. 272/273). Posteriormente, luce el auto de fecha 18/03/22 el que dispone "…*Conforme se solicita y de conformidad con lo dispuesto por el art. 582 y conc. del CPCC, decretase la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle Mitre N° X., individualizado como: Manzana 18, Parcela 15, Partida Inmobiliaria X. de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, con todo lo edificado y adherido al mejor postor, por intermedio del Martillero que oportunamente se designará…*" (fs. 274). Dicha providencia llega firme y consentida a esta instancia.

Desde esta perspectiva cabe agregar que con su silencio, la recurrente, prestó plena conformidad con la orden de subasta del inmueble de autos que hoy impugna por intermedio del memorial de trato.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y, como tal, integra nuestro derecho positivo. Se la ha definido como "…*un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente*" (FUEYO LANERI, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica de Chile, 1990, Pág. 310).

Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (CSJN 17/3/98, LL 1998E-415, voto de los Dres. Fayt y Vázquez).

Del análisis del memorial de la recurrente deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte jurídico necesario que permita

alterar la estructura en la que se fundamenta la providencia en crisis, por lo que corresponde desestimar el recurso impetrado y confirmar la providencia de marras.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. R. J. M. C., R. S. y L. G. G., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los del Dr. L. A. N., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 5 de agosto de 2022, obrante a fs. 314, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. COSTAS de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. R. J. M. C., R. S. y L. G. G., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los del Dr. L. A. N., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC